



Quito, D. M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 139-15-SEP-CC

CASO N.º 1096-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 402-2012-PSLNA-CPJP del 19 de julio de 2012, recibido el 25 de julio de 2012 a las 08h39, el secretario relator (e) de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional la “(...) Acción de Protección No. 404-2012, presentada por Ricardo Benito García Robles, por haberse deducido Acción Extraordinaria de Protección (...)” (fojas 2 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 25 de julio del 2012, certificó que “(...) en referencia a la acción No. 1096-12-EP (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)” (foja 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, para el período de transición, en ejercicio de su competencia mediante auto expedido el 12 de septiembre de 2012 a las 11h41, “(...) ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1096-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones” (fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

d De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación del presente caso. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1096-12-

EP, mediante providencia emitida el 17 de abril de 2013 a las 09h00, y dispuso que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al procurador general del Estado con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de siete días; así también, se hace conocer con el contenido de la demanda y de este auto al comandante general de la Policía Nacional, al ministro del Interior y a las partes procesales (fojas 10 del expediente constitucional).

Decisión judicial impugnada

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito, 30 de mayo del 2012, las 15h46. **VISTOS:** (...) **QUINTO.-** El accionante expresa que se han violados sus derechos constitucionales en las Resoluciones No. 125CsG-PN, de 19 de febrero del 2008 y No. 2008-564-CsG-PN de 14 de julio de 2008, mismas que impugna y solicita se deje sin efecto; al respecto se advierte: 1.- Las Resoluciones son las decisiones tomadas por los Organismos correspondientes y constituyen actos administrativos que gozan de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico, en consecuencia todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario (...), el Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo en las páginas 237-238 indica que "Los recursos contenciosos administrativos en la vía jurisdiccional son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo; el propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel".- Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador (...); Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (...); Art. 217 ibídem (...).- A su vez la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 42 contempla los casos en los que no procede la acción de protección entre otros: "4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; el Art. 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario "(...) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". **SEXTO.-** (...) **ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta los recursos de apelación y en los términos de esta resolución revoca la venida en grado y rechaza la acción de protección solicitada por el accionante, Policía en Servicio Pasivo Ricardo Benito García Robles; en contra de



los señores General Inspector Ing. Comercial Patricio Franco López, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente Accidental del Consejo de Generales (...) sic.

Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional

El 13 de junio de 2006, se suscitó un sinnúmero de incidentes en el Destacamento de la Policía Judicial del cantón El Carmen, provincia de Manabí, entre ellos, un intento de plagio, asalto y robo a un taxi, así como también actos de corrupción de agentes policiales dentro del recinto policial, entre otros; por estas razones la comunidad de dicho Cantón se disgustó y comenzó a realizar actos vandálicos por la mala administración de justicia.

Frente a estos acontecimientos, se inició el informe investigativo N.º 165-UAI-CPA del 20 de junio de 2006, el cual fue ampliado el 02 de julio de 2006, por lo que de conformidad con los reglamentos se dispuso que se realice el Tribunal de Disciplina, el cual emitió un auto inhibitorio y remitieron todo lo actuado a la Corte Distrital de la Policía Nacional.

Avocó conocimiento de la causa el juez tercero del IV Distrito de la Policía Nacional, el cual el 25 de marzo de 2008, dictó auto de sobreseimiento provisional a favor del señor Ricardo Benito García Robles, porque no se le encontró responsabilidad penal alguna.

De nuevo, en base al informe investigativo N.º 165-UAI-CPA del 20 de junio de 2006, el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución N.º 2007-058-CsG.PN en la cual, resolvió dar inicio a calificar la conducta profesional del señor Ricardo García Robles. Mediante las Resoluciones N.º 2008-125-CsG-PN del 19 de febrero del 2008 y N.º 564-CsG-PN del 14 de julio del mismo año, impusieron la calificación de mala conducta profesional y pidieron la baja de las filas policiales del ahora accionante, la misma que fue publicada en la Orden General N.º 176, en la cual el comandante general de Policía emitió la Resolución N.º 2008-013-CG-B-MC-PAL del 08 de septiembre de 2008, disponiendo la baja y separación definitiva del señor Ricardo García Robles.

Ante esta disposición, el señor Ricardo Benito García Robles presentó acción de protección, el 03 de febrero de 2012, la misma que fue conocida por el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha, cabe indicar que en la referida demanda adjuntó las Resoluciones N.º 173-2009-RA y 0217-09-RA emitidas por la Corte Constitucional, para el período de transición.

El 13 de abril de 2012, el juez segundo de tránsito de Pichincha resolvió aceptar la acción planteada por el señor Ricardo Benito García Robles y dispuso que sea reincorporado a las filas policiales. Dicha decisión es apelada por el director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional.

Avocaron conocimiento del recurso de apelación los jueces de la Primera Sala Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 30 de mayo de 2012, aceptaron el recurso, revocando la sentencia subida en grado y rechazando la acción de protección planteada por el señor Ricardo García Robles. De esta decisión, el señor Ricardo García Robles interpuso acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección

El legitimado activo manifiesta que en base al informe investigativo N.º 165-UAI-CPA del 20 de junio de 2006, lo declararon sobreseído de los cargos que le imputaban, sin embargo, de una forma injusta, ilegal e inconstitucional el Consejo de Generales de la Policía Nacional vuelve a juzgarlo en base a ese mismo informe, a pesar de que había demostrado que ya había sido enjuiciado penalmente, disponiendo de esta manera la baja y separación definitiva de las filas policiales.

El accionante expresa que por los mismos hechos fácticos, las mismas circunstancias procesales, las mismas causas, dieron de baja y separación definitiva de las filas policiales a los señores Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco, pero que la Corte Constitucional en las Resoluciones N.º 173-2009-RA de la Tercera Sala del 27 de agosto de 2009 y 0217-09-RA de la Primera Sala del 16 de junio de 2010, resolvieron aceptar las acciones de amparo constitucional de los compañeros anteriormente referidos y en la cual dejaron sin efecto las resoluciones del Consejo de Generales y ordenaron el reingreso a la Policía Nacional.

Asimismo, el legitimado activo menciona que la vulneración de los derechos constitucionales son dados por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al aceptar el recurso de apelación e indicar que tenía que haber reclamado la ilegalidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando en todo momento ha reclamando a lo largo de todo el proceso la vulneración de sus derechos constitucionales en la tramitación de su baja de la institución policial.

d



Los jueces de la Corte Provincial en la sentencia emitida, no analizaron la vulneración de sus derechos constitucionales y solo pronunciaron que esa no era la vía para el reclamo, sin entrar al fondo del asunto, como que había sido juzgado dos veces por un mismo hecho y además, de no resolver las pretensiones que fueron puestas en su conocimiento, como en las que les hizo conocer de las resoluciones emitidas por el máximo organismo de administración de justicia del Ecuador, esto es, la Corte Constitucional, en la cual a sus compañeros les disponían el reintegro a las filas policiales, los cuales fueron juzgados por los mismos hechos y circunstancias ocurridos en el cantón El Carmen, de esta manera la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada, entre otros, los derechos constitucionales previstos en los artículos 66 numeral 4, derecho a la igualdad de trato en sentencias análogas; la tutela efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75; derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I; y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

La reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados; y, se deje sin efecto la sentencia de los Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 30 de mayo del 2012; a las 15h46 (sic).

Contestación a la demanda

Comparecencia de los legitimados pasivos

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito del 23 de abril de 2013 a las 10h26, presentaron su informe, el mismo que en lo principal, señala:

(...) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aplicó correctamente las normas constitucionales y legales en la sentencia dictada, por lo que las alegaciones del actor en la acción extraordinaria de protección no tienen ningún fundamento constitucional ni legal (...) hemos precisado los fundamentos que tuvo la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para dictar la sentencia señalada en la acción de protección a la que nos hemos referido; y en estos términos al emitir el presente informe, nos ratificamos en lo actuado (...) señalan casillero constitucional a fin de recibir notificaciones (...). Fojas 15 y 16 del expediente constitucional.

Terceros en la causa

Comparecencia del coronel de policía de E. M., Pedro Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado para intervenir en representación del ministro del Interior, José Serrano Salgado, en calidad de tercero con interés en el presente caso, en lo principal, manifiesta:

(...) Las Resoluciones de la Corte Constitucional que hace alusión el señor RICARDO BENITO GARCIA ROBLES, en su Acción Extraordinaria de Protección no tienen nada que ver en lo absoluto con el tema tratado, no hay simetría jurídica por que las actuaciones de los señores miembros policiales son individuales y cada persona responde por sus actos, no se puede vincular estas resoluciones porque ni siquiera se encuentran publicadas en el Portal Web de la Corte Constitucional. En conclusión la sentencia expedida por los señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, no contiene ningún solo Derecho Constitucional violado, transgredido o vulnerado, por el contrario ha dado un trato igual, material y no discriminatorio, ha brindado al señor RICARDO BENITO GARCIA ROBLES, seguridad jurídica, un debido proceso, tutela efectiva, celeridad, cumplimiento de normas, aplicación directa de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). (Fojas 20 a 22 del expediente constitucional).

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 25 de abril de 2013 a las 10h58 en lo principal, dice:

(...) La sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha objeto de esta acción de garantías jurisdiccionales, está debidamente motivada y no vulnera el derecho al debido proceso, en relación a la garantía del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, ya que por el contrario, en concordancia y armonía con la Constitución y las leyes pertinentes estableció que no existió una vulneración de los derechos constitucionales... señalo para

d

recibir notificaciones la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia. (Fojas 24 a 26 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

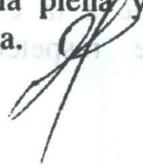
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. El accionante, policía en servicio pasivo, Ricardo Benito García Robles, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido demandante en la acción de protección N.º 0078-2012.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución, se ha instituido entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.



En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito, supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

d



Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente, los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia impugnada.

1. La sentencia del 30 de mayo de 2012, expedida por los jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual revoca la sentencia de primer nivel que aceptó la acción de protección, ¿vulnera el debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?
2. La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad, al dejar de considerar criterios contenidos en las sentencias análogas, previstos en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

1. **La sentencia del 30 de mayo de 2012, expedida por los jueces de la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual revoca la sentencia de primer nivel que aceptó la acción de protección, ¿vulnera el debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?**

El legitimado activo alega que la superioridad policial dispuso que se realice el Tribunal de Disciplina en su contra, sin embargo, el órgano disciplinario se inhibió de conocer y resolver su situación jurídica por los hechos ocurridos el 13 de junio del 2006, en el Destacamento de Policía del Cantón El Carmen, remitiendo todo lo actuado al juez tercero del cuarto distrito de la Policía Nacional, a fin de que sea juzgado penalmente. El mencionado juez resolvió sobreseer provisionalmente, por no haber encontrado responsabilidad penal alguna en los actos que motivaron la investigación. No obstante, el Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador emitió las Resoluciones N.º 2008-125 CsG.PN del 19 de febrero de 2008; N.º 564-CsG.PN del 14 julio del 2008 y N.º 2008-013-CG-B-MC-PAL del 08 de septiembre de 2008, que califica la mala

conducta profesional y dispone la baja de las filas policiales, contrariando los preceptos constitucionales.

El derecho constitucional presuntamente vulnerado en la sentencia cuestionada dice lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...).

El referido derecho se relaciona principalmente con la institución de la cosa juzgada, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.

La garantía del *non bis ibidem*, ha sido explicada por esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 012-14-SEP-CC, manifestando lo siguiente:

(...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

El principio *non bis in ídem*, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Así, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea

d



inimpugnabile (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) (...)¹.

En el caso concreto, el policía Ricardo Benito García Robles solicitó una acción de protección, considerando que: “(...) nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, pues, los señores miembros del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional han violado expresa disposición constitucional, al haber juzgado y sancionado con destitución y baja por supuesta mala conducta profesional por los hechos suscitados el 13 de junio de 2006, en el destacamento de Policía del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí. Las Resoluciones No. 0173-2009-RA de la Tercera Sala de la Corte Constitucional de fecha 27 de agosto del 2009 y la Resolución No. 0217-09- RA de la Primera Sala de la Corte Constitucional de fecha 16 de junio del 2010, resuelven aceptar las acciones de amparo de los señores Hermes Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco y se deja sin efecto las resoluciones emitidas por la Superioridad Policial” (fs. 1 al 5 del expediente de instancia).

En efecto, de fojas 27 a 29 y vuelta del expediente de acción de protección, primer cuerpo, consta la sentencia expedida el 25 de marzo de 2008 a las 16h00, por el juez tercero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional que en su parte resolutive, dice:

JUZGADO TERCERO DEL IV DISTRITO DE LA POLICIA NACIONAL.- Guayaquil, a 25 de marzo de 2008; las 16h00.- **VISTOS:** (...) **SEXTO:** Por lo expuso y sin compartir el dictamen del señor agente fiscal, en aplicación a lo que determina el Art. 159 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional dictó **AUTO DE SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL**, a favor del señor CBOP. De Policía Ricardo Benítez García Robles cuyo estado y condición obran de autos, declarando que por lo pronto no ha lugar a formación de causa (...).

Como se puede observar, se ha tutelado la situación jurídica del policía Ricardo Benítez García Robles; no obstante, la superioridad policial, inobservando que el Tribunal de Disciplina, en su momento, inhibió conocer y resolver la conducta del referido miembro policial, así como el sobreseimiento *ut supra*, por segunda ocasión, ha dispuesto iniciar el juzgamiento disciplinario por los hechos suscitados el 13 de junio de 2006 en el Destacamento de la Policía del Cantón el Carmen Provincia de Manabí, por lo que la pretensión de la demanda de acción de protección, impugnando las resoluciones administrativas de la entidad policial, argumentó en la sentencia de sobreseimiento obtenida a su favor, invocando como fundamento de derecho la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC de 15 de enero de 2014, caso N.º 0529-12-EP.

de la Constitución de la República.

Examinada la sentencia impugnada, esta ha omitido analizar el derecho constitucional supuestamente infringido en las resoluciones ibídem, pese a que en forma expresa el accionante alegó la vulneración, apartándose así del principal cuestionamiento planteado, por lo que ciertamente la sentencia, materia del control constitucional, al revocar la sentencia de primer nivel que aceptó la acción de protección, vulnera por omisión el debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

2. **La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad, al dejar de considerar criterios contenidos en las sentencias análogas, previstos en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?**

El accionante menciona que dos compañeros de labores que fueron involucrados en el mismo caso conjuntamente con él, la Corte Constitucional, para el periodo de transición emitió las sentencias, caso N.º 117-2009-RA del 29 de agosto del 2009 y 0217-2009- RA A del 16 de junio de 2010, que fueron a favor de sus compañeros y en la actualidad, según consta del certificado emitido por la institución policial, se encuentran laborando. Por tal motivo, alega la supuesta discriminación que vulneraría el principio de igualdad.

Respecto de lo argumentado por el legitimado activo es importante, anotar el marco legal vigente que regula el derecho de la igualdad de las personas.

El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, prescribe: “Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Asimismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: “Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)”.

La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.



La Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Según Carlos Bernal Pulido, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional². Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...).

Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos

² BERNAL PULIDO, Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas.

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se ha vulnerado sus derechos constitucionales concretamente el derecho a la igualdad por cuanto aduce que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expiden la sentencia revocando la decisión adoptada en el primer nivel, apartándose de las sentencias expedidas por la Primera y Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, otorgando un trato discriminatorio, puesto que a otros compañeros les fueron aceptadas la acción de amparo constitucional y restituidos a las filas policiales.

Desde esta perspectiva, corresponde observar y examinar la *ratio decidendi* de las citadas sentencias que constan agregadas a esta acción (fojas 104 a 110), a fin de determinar si en efecto, vulnera o no el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación que ha sido alegado en el presente caso.

Ratio decidendi de la sentencia N.º 0173-2009-RA, emitida el 27 de agosto de 2009, por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición:

(...) QUINTA.- Es pretensión del accionante, se deje sin efecto las Resoluciones No. 2008-125-CsG-PN, de 19 de febrero del 2008 y Resolución No. 2008-584-CsG-PN de 14 de julio de 2008, así como también la Resolución No. 2008-013-CG-B-MC-PAL de fecha 08 de septiembre del 2008 (...) NOVENA.- Revisado el proceso, no consta denuncia alguna que conlleve a la conclusión de que el accionante, junto con otros policiales del Cantón El Carmen, solicitaba dinero para agilizar los trámites que las personas del Cantón realizaban, mucho menos existen pruebas de aquello, es por ésta razón que el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, dictó Auto de Sobreseimiento Provisional a favor del accionante, sin embargo, el Consejo de Generales, sin que conste prueba alguna en la sustanciación de la investigación realizada, más que unas supuestas denuncias verbales que no han sido probadas de ninguna manera, resuelve calificar la mala conducta profesional del accionante y procede a dar de baja al mismo en un claro abuso de autoridad, actuando de manera ilegítima y arbitraria al juzgar al compareciente sin prueba alguna, en una clara violación al debido proceso y a la seguridad jurídica señalados en la Constitución del Estado, sin poder siquiera explicar en su resolución los argumentos en los que se basan, cayendo en una clara falta de motivación de la resolución emitida, motivación que es exigida por el literal i) del Art. 76 de la Constitución vigente;



pues el accionante ha sido sancionado por simples presunciones, aún sin tener certeza de las imputaciones por falta de pruebas, incumpliendo lo estipulado en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución que señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", es decir, a falta de pruebas en su contra, debía haberse resuelto a favor del accionante a fin de favorecer la efectiva vigencia de los derechos y garantías del mismo, sin embargo, de manera ilegítima, sin observar el debido proceso, dicho trámite ha concluido con la violación al derecho al trabajo señalado en el Art. 35 de la Constitución Política de 1998, y Art. 33 de la Constitución vigente, al dejarlo sin su fuente de trabajo y sustento mediante una resolución a todas luces ilegítima y arbitraria. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE: 1.-** Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia aceptar la presente acción de amparo constitucional (...)³.

Ratio decidendi de la sentencia N.º 0217-2009-RA, emitida el 16 de junio del 2010, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición:

(...) **QUINTA.-** El Art. 186 de la Constitución de 1998 dice: "Art. 186.- Derechos y obligaciones.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley". "Se garantiza la estabilidad y la profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley". Demás está decir que, según esta norma, los miembros de la fuerza pública gozan también de los derechos que la Constitución consagra a favor de todas las personas. Desde este punto de vista, en el juzgamiento administrativo a que están sometidos, han de observarse los principios de la seguridad jurídica y el conjunto de reglas que contiene el debido proceso. Además, quien juzga debe tener presente el precepto rector sobre las atribuciones de las autoridades, que contiene el inciso primero del Art. 119 de la misma Carta Fundamental (...) Así, si bien la disposición dice que deben atenerse a la Constitución y a la ley, según el principio mencionado en la consideración anterior, deben hacerlo primero atendiendo la norma suprema. **SEXTA.-** Teniendo como fundamento estos corolarios que devienen de la Constitución, para el caso concreto conviene traer al debate también el Art. 24 de la Constitución que dice: "Art. 24.- Trámite del debido proceso.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 16. "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa; y (...)". Esta disposición además de ser un puntal del debido proceso, tiene una relación íntima con la seguridad jurídica, como forma de respeto a la materia que fue objeto de juzgamiento. En esta línea de pensamiento, es preciso recordar parte del texto del Art. 18 de la Constitución de 1998 que dispone: "Art. 18.- Aplicación e Interpretación de los Derechos Humanos.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán

³ Corte Constitucional del Ecuador; Caso No. 0173-2009-RA, Publicado por el Registro Oficial Suplemento 10 del 11 de septiembre de 2009, Pág. 5.

directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad". "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos". Sin duda alguna, el segundo inciso transcrito constituye un antecedente del principio de la Constitución actual, en cuanto a que los derechos constitucionales deben ser desarrollados. En la especie, el juzgador constitucional de instancia sostiene, al interpretar y aplicar procesalmente el principio constante en el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución, que en el caso sólo existe un juzgamiento: el realizado por el juzgado de la Policía, ya que el administrativo es una potestad de los órganos de la Policía Nacional que entre en el ámbito de sus controles. A este juzgador constitucional no le cabe ninguna duda que, si bien los procedimientos de las autoridades y tribunales de la Policía son administrativos, no por ello dejan de ser juzgamiento, en el cual, como se dijo, debe respetarse las normas y reglas de la seguridad jurídica y el debido proceso, de donde es fácil concluir que dicho juez ha realizado una aplicación absolutamente restrictiva, lo que choca con el criterio anterior de que en la interpretación de derechos y garantías constitucionales se estará a la que más favorezca a su efectiva vigencia; y se encuentra muy lejos del criterio actual en cuanto a que la tendencia debe dirigirse a desarrollarlos. Empero, lo que importa para este examen es que la garantía referida no hace la distinción que a su arbitrio ha formulado el juez de instancia, olvidando el principio de que donde el legislador no distingue, nadie puede hacerlo. En resumen, lo que la disposición establece es que no puede haber juzgamiento más de una vez por la misma causa; y, en el caso, ambos procedimientos tuvieron como motivación el mismo hecho, sin que quepa entrar a examinarlo, porque ese no es el fin de esta acción. Vale recordar, para cerrar el debate, que el juzgado de la Policía Nacional que conoció el sumario contra el actor, dictó auto de sobreseimiento a su favor, debido a que no encontró elementos que configuren, siquiera presuntamente, la existencia de un delito, situación que entraría en franca contradicción con la resolución del Consejo de Generales; es decir, no puede haber dos calificaciones irreconciliables sobre un mismo obrar, pues tal resultaría una grave lesión el derecho de las personas a la seguridad jurídica. **SEPTIMA.-** (...) Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE 1.-** Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el Cbop. de Policía Julio Enrique Moreira Franco; (...)⁴.

El artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta:

Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador; Caso No. 0217-09-RA, Publicado por el Registro Oficial Suplemento 228 del 05 de julio de 2010, Págs. 4 a 7.



Como se puede observar, al haberse resuelto la situación jurídica de los agentes policiales involucrados en la supuesta mala conducta profesional, por la Corte Constitucional, para el período de transición, cabe referirse al principio del *stare decisis*, el mismo que constituye un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues, las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Constitucional, como regla, obliga a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad. De allí, cuando se presenta en la judicatura constitucional una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se reconoció o negó el derecho reclamado, habría instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía o de lo contrario, constituiría una verdadera herejía jurídica, pues habría garantizado la vigencia de los derechos constitucionales para uno y para los otros no. Este principio, involucra las nociones de justicia, paz, igualdad y legitimidad. En consecuencia, por añadidura, la sentencia ulterior sigue su efecto a la sentencia anterior, en aplicación del principio *stare decisis*, que *prima facie* es aceptar lo resuelto en el pasado y no alterar lo decidido. En resumen, el *stare decisis* obliga a la Corte, mantener los razonamientos (*rationes decidendis*) de las decisiones concretas tomadas anteriormente.

La doctrina del *stare decisis*, demuestra su autoridad en el modo de concebir la vinculación de la jurisprudencia, porque son razonamientos de los jueces constitucionales que explican y figura el sentido de las leyes o dictan reglas para solucionar cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de la Corte Constitucional influyen a menudo sobre la labor del legislador y en la interpretación judicial. Los razonamientos expuestos en las sentencias constitucionales influyen en el quehacer de la actividad jurisdiccional, deben ser asumidas por los jueces constitucionales, partiendo desde el derecho objetivo hacia el caso concreto.

Desde esta perspectiva es claro y evidente, que en el caso *sub júdice*, se determinaría la vulneración del principio de igualdad formal, igualdad material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que, según el oficio N.º 2012-037-DGP-DIF del 25 de febrero de 2012, suscrito por la secretaria de información de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional (cuerpo II, fojas 142 del expediente formado en el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha) en el cual, certifica que los ciudadanos Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco se encuentran en situación policial activa, pese a que, al igual que el accionante,

fueron dados de baja de las filas policiales mediante las Resoluciones N.º 2008-125-CsG-PN del 19 de febrero de 2008 (cuerpo I, fojas 69 a 74 del expediente formado en el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha) y N.º 2008-564-CsG-PN del 14 de julio de 2008 (cuerpo I, fojas 98 a 103 del expediente formado en el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha), **por los mismos hechos fácticos, las mismas circunstancias procesales, las mismas causas y las mismas autoridades policiales**; situación profesional y jurídica decidida a favor de Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco, por resoluciones que competen a los órganos de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, es un deber para el juez constitucional, velar por la no vulneración del derecho referido en líneas anteriores, el mismo que conlleva la vulneración del derecho al trabajo tutelado constitucionalmente.

El legitimado activo ha planteado su acción de protección respecto de actos que representan vulneración de derechos constitucionales, argumenta hechos y actos afines, pues desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, existe prueba documental que justifica la vulneración de derechos constitucionales; esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad, da al juez constitucional la independencia necesaria para argumentar que el accionante ha justificado procesalmente la existencia de vulneración de derechos constitucionales determinados por la doctrina como garantías sustanciales, lo cual conlleva implícitamente la activación de la acción de protección como garantía jurisdiccional.

Desde este punto de vista, al no haberse considerado los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo, esta Corte considera que en efecto se ha vulnerado el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de *iure*), igualdad material (igualdad de hecho, igualdad fáctica) y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otros miembros policiales (Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco), quienes se encuentran en servicio activo en la Policía Nacional, sería un atentado a este derecho, el privarle al legitimado activo de que se reincorpore a las filas policiales, por actos semejantes que provienen de autoridad pública, los cuales han sido dejados sin efecto por decisiones jurisdiccionales a favor de Hermides Ramón Olmedo Montes y Julio Enrique Moreira Franco, debe ser tutelado por los jueces constitucionales en atención al principio *stare decisis*.

d



Otras consideraciones

A fin de complementar el presente estudio, este Organismo considera pertinente referirse a la sentencia de primera instancia, esta es, la emitida el 13 de abril de 2012 a las 09h58, por el juez segundo de tránsito de Pichincha en la que se acepta la demanda de acción de protección y se ordena reincorporar a las filas policiales al accionante Ricardo García Robles.

En consecuencia, de conformidad con los sustentos jurídicos expuestos en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo *ut supra*, se concluye que del análisis se ha podido establecer que los argumentos expuestos por el juez de instancia son legítimos y dentro de los parámetros constitucionales, por lo que la presente controversia tiene asidero en el debate constitucional por vulnerar el derecho a la igualdad formal y material, y el derecho al trabajo previstos en la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

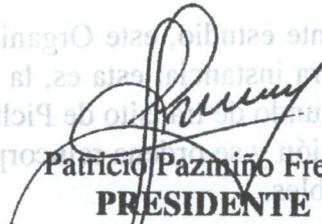
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

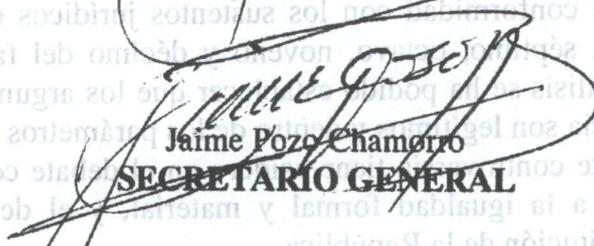
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez, por la misma causa y materia y, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de mayo de 2012 a las 15h46.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia dictada por el juez segundo de tránsito de Pichincha, el 13 de abril de 2012 a las 09h58 (caso N.º 0078-2012).

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

A fin de complementar el presente estudio, el Organismo considero pertinente referirse a la sentencia de primera instancia emitida el 13 de abril de 2012 a las 09h58, por el juez segundo de Pichincha en la que se acepta la demanda de acción de protección de Ricardo García Rodríguez al accionante Ricardo García Rodríguez.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

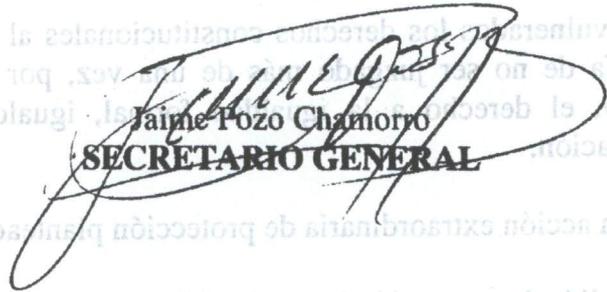
En consecuencia, de conformidad con los sujetos jurídicos expuestos en los considerandos sexto, séptimo y octavo del fallo en su parte conclusiva, se concluye que del análisis de los argumentos expuestos por el juez de instancia son legales los fundamentos constitucionales por los que la presente demanda de acción de protección vulnera el derecho a la igualdad formal y material, al derecho al trabajo previstos en la Constitución de la República.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 29 de abril del 2015. Lo certifico.

SENTENCIA

1. Declarar vulnerada la acción de protección constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzado dos veces por la misma causa y no materia y el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/msb

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

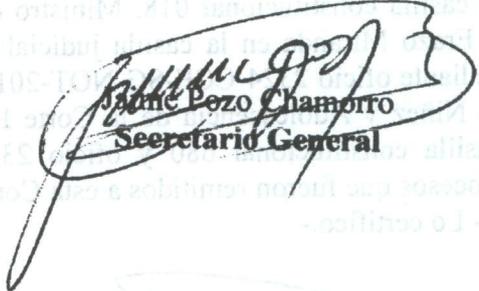
3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de mayo de 2012 a las 15h46.

3.2. Dejar en firme la sentencia dictada por el juez segundo de Pichincha, el 13 de abril de 2012 a las 09h58 (caso N.º 0078-2012).

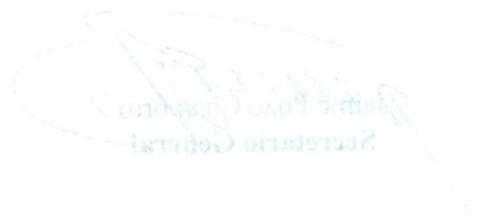


CASO Nro. 1096-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 15 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.


Patricio Pazmiño Freire
Secretario General

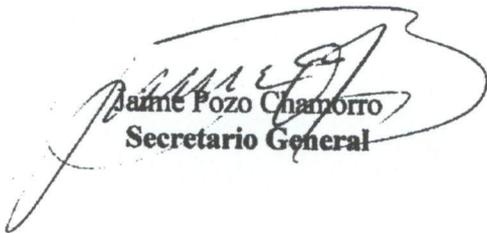
JPCH/LFJ


Patricio Pazmiño Freire
Secretario General



CASO 1096-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 139-15-SEP-CC, de 29 de abril de 2015, a los señores: Ricardo Benito García en la casilla constitucional 661, Ricardo Benito García Robles en la casilla constitucional 20, comandante general de Policía en la casilla constitucional 020, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional 20, procuraduría general del Estado en la casilla constitucional 018, Ministro del Interior en la casilla constitucional 075, Jorge Erazo Miranda en la casilla judicial 3948, Juez Segundo de Tránsito de Pichincha mediante oficio 2324-CCE-SG-NOT-2015, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante casilla constitucional 680 y oficio 2325-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



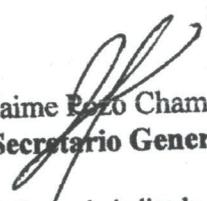
Quito D. M., mayo 18 del 2015
Oficio 2324-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEGUNDO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Detalle Documento	Nombre Documento	Tipo Documento
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 139-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1096-12-EP, presentada por Ricardo Benito García Robles, referente a la acción de protección 404-2012. ref. juicio 0078-2012		

Atentamente,


Jaime Egoz Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 164db495-80e5-4e51-9daf-9d8f987c1fed

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): OVALLE SAMANIEGO JACKSON GUTENBERG

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de mayo del dos mil quince, a las quince horas y veinte y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 17452-2012-0078(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	SE ADJUNTA ONCE FOJAS

QUITO, lunes 18 de mayo de 2015

CEDEÑO LAZ CARLOS LUIS
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

Jaime Esteban Chantoro
Secretario General



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

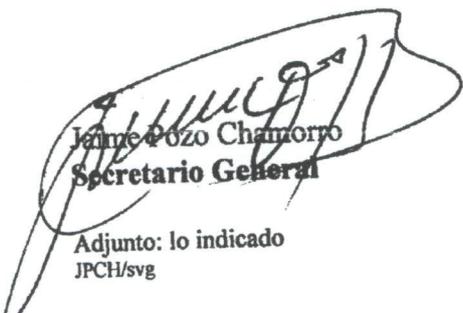
Quito D. M., mayo 18 del 2015
Oficio 2325-CCE-SG-NOT-2015

18 Mayo/2015
Señores
JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 139-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1096-12-EP, presentada por Ricardo Benito García Robles, referente a la acción de protección 404-2012. Además se les devuelve el proceso original constantes en 256 fojas de primera instancia y 20 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 273

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Jorge Erazo Miranda	3948	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(01) una**

QUITO, D.M., mayo 18 del 2015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11/130
AS
19-05-2015



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 253

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Ricardo Benito García	661	Ricardo Benito García Robles	20	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		comandante general de Policía	20	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía y delegado del Ministro del Interior	20	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		procuraduría general del Estado	18	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Ministro del Interior	75	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	680	1096-12-EP	SENT DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: (7) SIETE

Quito, 18 de mayo del 2015

Sonia Velasco Garcia
ITENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 MAYO 2015
Hora:	11:50
Total Boletas:	(7) SIETE
<i>[Handwritten signature]</i>	

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 252

ACTOR	CASI L.A. CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASI L.A. CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Ricardo Benito García	661	Ricardo Benito García Robles	20	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		comandante general de Policía	20	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía y delegado del Ministro del Interior	20	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Ministro del Interior	75	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Juzgado y Abogacía de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	680	1096-12-EP	SENT. DE 29 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletines: (7) SIETE

Quito, 18 de mayo del 2015

Soledad Velasco García
GERENTE ADMINISTRATIVA

